

UNA FETUA DE ÉPOCA ALMORÁVIDE SOBRE UN PLEITO SURGIDO EN SALTÉS

ALEJANDRO GARCÍA SANJUÁN

I. INTRODUCCIÓN

En este breve artículo me propongo traducir y analizar un texto jurídico árabe relativo a la localidad onubense de Saltés que hasta el momento ha permanecido al margen de la atención de los historiadores. Se trata de una fetua procedente de la colección jurisprudencial del alfaquí cordobés Abū-l-Walīd b. Rušd, abuelo del célebre filósofo Averroes (m. 595/1198). Antes de pasar a abordar el texto en sí, parece necesario contextualizarlo mediante algunas breves indicaciones relativas a su naturaleza y al autor del mismo.

Una fetua, en árabe *fatwā* (pl. *fatāwā*), es un dictamen emitido por un especialista en ley y derecho islámicos, un alfaquí o ulema, respecto a un asunto determinado sobre el que se le interroga. Esta función del jurisconsulto se denomina *iftā'* o *futyā* y al emitir su fetua el alfaquí actúa como muftí (*muftī*), mientras que el demandante de la misma recibe el nombre de *mustaftī*.

Dicha función tuvo un amplio desarrollo a lo largo de todo el territorio islámico durante la Edad Media, siendo al-Andalus uno de los lugares donde alcanzó un mayor predicamento. Directamente vinculada a ella está la institución del "consejo consultivo" (*šūrā*), cuya aparición se remonta a la época del motín del arrabal de Córdoba del año 818 (MONES, 1964) y que al menos hasta el final del califato actuó como el principal órgano de asesoramiento político y jurídico de los emires y califas Omeyas (MARÍN, 1985).

Por otro lado, los cadíes también solían recabar la opinión de los alfaquíes antes de emitir sus sentencias, especialmente en casos difíciles. Así se refleja en la *Risāla* de Ibn 'Abdūn, autor coetáneo a Ibn Rušd, quien señala que el cadí debía contar en su tribunal con dos alfaquíes, "lo cual dará mayores ventajas al público y mayor eficacia y justicia a las sentencias" (GARCÍA GÓMEZ, 1992: 53). No obstante, Ibn 'Abdūn afirma que el cadí era totalmente independiente a la hora de emitir sus sentencias y podía, si lo consideraba oportuno, prescindir de la opinión de los alfaquíes (GARCÍA GÓMEZ, 1992: 53). Es decir, que el valor práctico de la fetua no era equiparable al de la sentencia de un cadí, de manera que su capaci-

dad de influencia estaba en buena medida determinada por el prestigio personal del alfaquí que la emitía (MAÍLLO SALGADO, 1990: 132).

En cuanto al autor de la fetua que nos ocupa, Abū-l-Walīd Muḥammad b. Aḥmad b. Rušd, es uno de los juristas más importantes de toda la historia de al-Andalus. Los datos esenciales de su biografía los proporciona Ibn Baškuwāl (m. 578/1183), a quien copia íntegramente al-Nubāhī (s. VIII/XIV), aunque añadiendo otros aspectos sobre el personaje. Nació en Córdoba en *šawwāl* de 450 H (21.11 / 19.12.1058) y entre sus maestros se citan a Abū Yaʿfar b. Rizq, Abū Marwān b. Sirāy, Abū ʿAbd Allāh Muḥammad b. Jayra, Abū ʿAbd Allāh Muḥammad b. Faraʿy y Abū ʿAlī al-Gassānī (IBN BAŠKUWĀL, 1994: II, 546-547; AL-NUBĀHĪ: 1947, 98-99). Aunque Abū-l-ʿAbbās al-ʿUḍrī le concedió la licencia de enseñanza (*iyāza*) de las obras que había aprendido con él, al parecer fue Ibn Rizq el que ejerció una mayor influencia, a juzgar por las palabras del propio Ibn Rušd (IBN RUŠD, 1987: II, 1122; IBN RUŠD; 1992: II, 988). En el año 511 H (1117-1118), cuando contaba ya 60 años, el caudillo almorávide Ibn Tašufin lo nombró cadí de la comunidad (*qāḍī-l-ŷamāʿa*), cargo que equivalía a la jefatura del cadiazgo en al-Andalus, pero tras las revueltas populares de 513-514 H renunció al puesto en 515 H (1121-1122). Durante la última fase de su vida desempeñó funciones culturales en la aljama cordobesa, donde ejerció como director de la oración (*sāhib al-salā*), dedicándose por entero a su trabajo como jurista (LAGARDÈRE, 1986: 204-205). Murió en Córdoba el 11 de *dū-l-qāda* de 520 H (28.7.1126), a la edad de 68 años.

Su producción jurídica es muy amplia y entre sus obras merece destacarse el monumental *Kitāb al-bayān wa-l-tahsīl*, comentario a *al-Mustajraja*, del jurista cordobés al-ʿUtbī (m. 254/868). Asimismo, sus dictámenes jurisprudenciales fueron recopilados por un discípulo suyo, existiendo actualmente dos ediciones de los mismos (IBN RUSD, 1987; IBN RUSD; 1992). Ejerció una notable influencia sobre los juristas adscritos a la escuela mālikí, tanto en al-Andalus como en el Magreb. Tal vez una de las pruebas más gráficas al respecto sea la enorme frecuencia con que sus fetuas aparecen citadas en la gran recopilación jurídica del magrebí Ahmad al-Wanšarīsī (m. 914/1508), que incluye textos de autores ifriquíes, andalusíes y magrebíes fechados entre los siglos III/IX y IX/XV. Tan abundante es la presencia de Ibn Rušd en esta obra que los editores han renunciado a la tarea de recoger todas las entradas correspondientes en el índice onomástico (AL-WANŠARISĪ, 1981: XIII, 342).

II. TRADUCCIÓN

La fetua de Ibn Rušd que nos ocupa se halla situada entre las páginas 1135-1137 del volumen II de la edición de al-Mujtār b. al-Tāhir al-Talīlī (IBN RUSD, 1987), bajo el número 351, y lleva el siguiente título: "Sobre un documento que incluye la anulación de un contrato agrario de aparcería y la compra de una parte [del huerto] en base a una cláusula incorrecta" (*fī ʿaqd tadamman fasj mugārasa wa-ibttiyā šiqs ʿalā šart fāsīd*). En la edición de Muḥammad al-Ḥabīb al-Taŷkānī (IBN RUSD, 1992) está entre las páginas 1000-1003 del volumen II, bajo el núme-

ro 272, y lleva como título "no es lícito limitar al comprador respecto a lo que ha adquirido" (*lā yaʿyūz al-taḥjīr ʿalā-l-muštari fī-mā ištārā-hu*).

A continuación ofrezco la traducción íntegra del texto, de la que he eliminado las fórmulas doxológicas, ya que recargan el texto sin aportar nada significativo a su contenido.

"Se le envió desde la ciudad de Saltés la copia de un contrato concluido entre dos hombres relativo a una venta nula, tras el cual venía una pregunta respecto a uno de los contratantes, que reclama la anulación del trato y el cobro del sueldo debido por su trabajo.

Texto del contrato:

Muhammad b. Jalaf y ʿAlī b. Muhammad, gozando de salud y plena capacidad jurídica, invocan el testimonio de los testigos de este documento, invocable contra ellos mismos, sobre su acuerdo de anular, según lo estipulado por la ley, el contrato de aparcería (*mugārasa*) que ambos suscribieron incorrectamente respecto al huerto situado en la alquería tal sita en tal distrito de tal provincia, cuyos lindes son tales, y declararlo nulo debido a que era incorrecto. El citado huerto volvió en su totalidad a manos de su dueño, el citado Muhammad, cesando la relación de ʿAlī b. Muhammad con el huerto, quedando libres cada una de las partes respecto a la otra y prescribiendo todos los aspectos del acuerdo.

A continuación y como compensación pide al citado Muhammad que ceda a ʿAlī b. Muhammad la mitad del citado y deslindado huerto a cambio de un precio que ʿAlī queda obligado a pagar de su dinero en favor del mencionado Muhammad en concepto de venta de la mitad del citado huerto como proindiviso, precio consistente en siete mizcales de oro de cuño ʿabbādī y que constituye el montante de la deuda por él contraída, para cuya satisfacción se encargará del trabajo de la otra parte del proindiviso en favor de su propietario, el citado Muhammad, por un plazo de siete años a contar desde la fecha de este documento, de modo que, en virtud de dicho trabajo, lo vendido devendrá proindiviso. Deberá encargarse de realizar cuatro siembras, es decir, cada una en su momento correspondiente, esmerándose en ello, cuidando de todo y vigilando el [ganado] suelto. Al final de cada año, cuando termine su trabajo, ambos deberán recordar el plazo acordado y lo que resta de trabajo y al comienzo de cada nuevo año se hará cargo de su trabajo inmediatamente hasta que se cumpla el período, según se ha explicado, satisfaciendo de esta forma ʿAlī su deuda expresada en oro, si Muhammad está de acuerdo en aceptar dicho trabajo como equivalente de la deuda contraída. El mencionado huerto devendrá entonces propiedad de ambos a partes iguales incluyendo todas sus utilidades y sus árboles, comprometiéndose ʿAlī b. Muhammad a obedecerlo. Al margen de las cláusulas se estableció que si pretende la división de este huerto y reclama su parte durante el citado período, dicha parte será entregada como limosna en favor de los pobres, en cuyo caso él no tendrá ningún derecho sobre ello, ni tan sólo junto a los pobres. Conoce el alcance jurídico y queda informado de su cuantía, así como ambos conocen el alcance jurídico del citado acuerdo de principio a fin.

Este documento ha sido suscrito por ambos sin que entre ellos haya divergencia alguna al respecto y mediante este acuerdo ponen por escrito todas las

acciones anteriores, tanto correctas como incorrectas. [Los testigos, cuya declaración infrascripta refrenda la validez de este documento] dan fe de lo manifestado por Fulano y Mengano [etc].

La pregunta: examina el contrato transcrito supra y reflexiona sobre las afirmaciones del contratante, desde donde comienza diciendo "acuerdan mutuamente anular el contrato de *mugārasa* debido a que es incorrecto y que el citado huerto vuelva en su totalidad a manos de su dueño, cesando la relación del *mugāris* 'Alī con el huerto, quedando libres cada una de las partes respecto a la otra y prescribiendo todos los aspectos de la *mugārasa*", incluyendo los restantes apartados del contrato, hasta donde dice "mediante este acuerdo quedan abrogadas todas las acciones anteriores, tanto correctas como incorrectas". El trabajador ha planteado una reclamación contra el dueño del terreno respecto al trabajo por él realizado en el citado huerto desde el momento en que lo ocupó por vez primera, a lo que el dueño le ha respondido: "no tienes derecho a reclamarme nada, pues diste testimonio, invocable contra tí mismo, sobre la prescripción del trabajo que realizaste con anterioridad a la fecha del contrato transcrito supra, quedando cada parte exenta respecto a la otra". ¿Opinas que el trabajador tiene derecho a efectuar reclamaciones contra el dueño del terreno respecto al trabajo realizado con anterioridad [a la firma del contrato] o no?

Respondió: he analizado y examinado tu pregunta así como la copia del documento transcrito supra. No es lícita la parte del contrato relativa a la cesión a título de proindiviso por parte de Muḥammad b. Jalaf de la mitad del huerto en favor de 'Alī b. Muḥammad a cambio de realizar las labores correspondientes en su parte durante el período indicado, pues ello supone un impedimento para el comprador respecto al bien adquirido. Por tanto, el vendedor, Muḥammad b. Jalaf, debe elegir entre anular la cláusula, ejecutándose la venta y pudiendo el comprador efectuar la división cuando quiera y disponer de su parte para venderla o para lo que desee, o declarar nulo el acuerdo.

En cuanto a la reclamación por parte del comprador del valor del trabajo por él realizado en el huerto desde el momento en que lo ocupó, la palabra del vendedor será tenida por válida, aunque, dado que este aspecto no está claro en el contrato, para conocer la verdad deberá jurar por Dios, el único, que sólo se llegó al citado acuerdo respecto a la mitad del huerto una vez que fueron satisfechos los derechos correspondientes a su trabajo en la *mugārasa* rescindida por su carácter defectuoso, no restándole por tanto [al comprador] en virtud de la misma ningún derecho sobre él. Que Dios Todopoderoso, quien no tiene asociado, me ayude".

III. ANÁLISIS

Resulta evidente que el texto que acabamos de traducir no aporta ningún dato que podamos considerar trascendental para el estudio del poblamiento o de la dinámica histórica de Saltés durante la Edad Media. Sin duda, ello puede explicar que hasta el momento haya permanecido al margen de la atención de los inves-

tigadores. No obstante, creemos que cualquier documento puede resultar de alguna utilidad, especialmente cuando la información no es coantiosa. Es bien sabido que el registro documental relativo a la zona onubense durante el período islámico no es muy abundante, con la salvedad, tal vez, de Niebla. Así pues, en un contexto de escasez informativa cualquier aportación, por pequeña que sea, posee un interés específico, cuanto menos relativo.

El texto plantea varias posibilidades de análisis, en función de los diversos elementos que lo componen. En primer lugar, tenemos los aspectos formales o externos, relacionados con el tipo de documento de que se trata y sus características internas. Respecto a su contenido nos suscita, por un lado, cuestiones relacionadas con la localidad de procedencia de la consulta y, por otro, con el asunto que se trata en la misma, es decir, el problema del huerto y el contrato agrario de *mugārasa*.

Sin duda, la principal dificultad que plantea el manejo de la jurisprudencia islámica para el estudio de problemas históricos radica en el carácter predominantemente descontextualizado con el que se nos ha transmitido. Dicho carácter se refleja en aspectos diversos, como la ausencia de los nombres de los individuos implicados en las consultas y de las referencias correspondientes de espacio, tiempo y lugar. En principio, ello podría achacarse al hecho de que dicha jurisprudencia se basaba en una casuística meramente hipotética, surgida de las mentes de los discípulos que deseaban conocer las opiniones de sus maestros respecto a problemas que podrían llegar a producirse en relación con cualquier aspecto de la vida diaria o la organización social. Ese presunto carácter hipotético, ajeno a las circunstancias concretas de la realidad circundante, invalidaría su utilización respecto a problemas que no fuesen de orden exclusivamente jurídico. No obstante, hay razones para considerar que, en realidad, dicha descontextualización es producto de la propia actividad de los alfaquíes, a quienes sólo interesaba la problemática jurídica planteada en la consulta, resultándoles por completo prescindible cualquier tipo de alusión a la coyuntura específica del problema, tanto respecto a los individuos implicados en el caso o a las circunstancias de tiempo y espacio. Por ello, a la hora de incluir las fetuas de tal o cual alfaquí en determinada recopilación jurisprudencial, se aplicaba un principio denominado "abstracción" (*taḥrīd*), en función del cual los textos de las consultas y las correspondientes fetuas eran habitualmente despojados de toda referencia concreta de tipo personal y espacio-temporal (HALLAQ, 1995: 124-125). Así pues, resulta admisible que, al menos en la mayor parte de las ocasiones, las fetuas constituyen respuestas a situaciones o hechos sucedidos en la realidad.

El texto que nos ocupa aporta varios elementos que muestran con toda claridad que la fetua emitida por Ibn Rušd no es la respuesta a una cuestión hipotética o teórica, sino que, por el contrario, trata sobre un caso real. En primer lugar destaca la mención, al comienzo del texto, de que el pleito le fue remitido desde la ciudad de Saltés, localidad onubense situada en la isla del mismo nombre que se encuentra en la confluencia de las desembocaduras de los ríos Tinto y Odiel,

entre Huelva y Punta Umbría. Dado el estilo formal habitualmente despersonalizado y descontextualizado de la jurisprudencia islámica, no es frecuente la mención de referencias concretas relativas a las personas y lugares implicados en los casos que se planteaban a los juristas. De esta manera, podemos decir estamos ante un caso relativamente infrecuente, aunque lo que desde luego resulta excepcional en este caso es que la localidad citada sea onubense. En efecto, una simple ojeada al índice toponímico permite comprobar que una recopilación de jurisprudencia tan amplia como la del magrebí al-Wanšarīsī no contiene ni una sola referencia a localidades onubenses. La del propio Ibn Rušd, en cambio, nos aporta dos consultas jurídicas procedentes de Niebla (IBN RUŠD, 1987: I, 561-567 y II, 1032-1034; IBN RUŠD, 1992: II, 493-498 y 908-910).

Es probable que Saltés sea la localidad onubense cuyo pasado andalusí ha sido estudiado de una forma más completa y exhaustiva, especialmente gracias al desarrollo de varias campañas de investigaciones arqueológicas intensivas (BAZZANA y CRESSIER, 1989; BAZZANA y BEDIA, 1994; BAZZANA, 1995). Las más antiguas referencias escritas sobre esta localidad datan de mediados del siglo IX en relación con el fenómeno de las incursiones normandas, que en torno a este período afectaron a buena parte del Suroeste peninsular. El almeriense al-ʿUdrī (m. 478/1085), refiriéndose a los ataques vikingos del año 230/844, afirma que, tras atacar Niebla, acamparon en *uādī Wabnī* (?), en la isla de Saltés, dirigiéndose luego hacia Ocsónoba (AL-ʿUDRĪ, 1965: 100; VALENCIA RODRÍGUEZ, 1983-1986: 127). Sin aportar la misma precisión cronológica, al-Idrīsī (m. 560/1164-1165), a quien copia parcialmente en este punto el geógrafo magrebí al-Ḥimyarī (s. IX/XV), señala que los normandos se apoderaron en varias ocasiones de Saltés y que ante su presencia los habitantes huían, dejándola vacía (AL-IDRĪSĪ, 1968: 179 y 216; AL-ḤIMYARĪ, 1938: 110 y 135). Ello significa que Saltés es una de las pocas localidades onubenses cuyo poblamiento está atestiguado a través de las fuentes literarias durante el período del Emirato (ss. III-IV/VIII-IX), junto a Niebla y Gibraleón.

Los geógrafos árabes que aluden a Saltés coinciden en atribuir un rango urbano al asentamiento ubicado en dicha isla. Así, al-Idrīsī menciona cinco veces el topónimo en *Nuzhat al muštāq*, tres como isla y dos como ciudad (AL-IDRĪSĪ, 1968: 178-179, 181 y 216), y otras tres veces en *Uns al-mubayy*, sólo una como ciudad (AL-IDRĪSĪ, 1989: 44, 47, 78 y 80). Por su parte, al-Ḥimyarī emplea en cuatro ocasiones el concepto "ciudad" en su descripción de Saltés (AL-ḤIMYARĪ, 1938: 111 y 135-136). El texto que nos ocupa confirma las afirmaciones de ambos geógrafos, ya que la consulta se refiere a ella como "la ciudad de Saltés" (*madīnat Saltīs*). La única excepción a este respecto la representa el geógrafo oriental Yāqūt al-Ḥamawī (m. 626/1229), quien alude a Saltés como "pequeña villa" (*balda sagīra*) (YĀQŪT, s/f: III, 407; ʿABD AL-KARĪM, 1974: 202). No obstante, ello no debe necesariamente entenderse en un sentido contradictorio respecto a la entidad urbana que de forma unánime le otorgan las restantes fuentes, máxime teniendo en cuenta la elasticidad semántica del concepto *balda*, que incluso

encontramos aplicado en referencia a una localidad de la importancia urbana de Niebla (IBN BAŠKUWĀL, 1994: I, 114). De esta forma, la coincidencia de textos de distinta naturaleza y cronología confirma la entidad urbana de Saltés, que según la clasificación jerárquica propuesta por C. Mazzoli-Guintard sería un ejemplo de ciudad pequeña, es decir, inferior a 20 hectáreas de superficie (MAZZOLI-GUINTARD, 1998: 90 y 97).

Una cuestión que debemos plantearnos es la de porqué el pleito que se recoge en el texto de la fetua fue remitido a un alfaquí de Córdoba en lugar de consultar a algún alfaquí local. A este respecto podríamos aportar dos argumentos. En primer lugar, como ya dijimos antes, la fetua no tenía un valor ejecutivo similar al de la sentencia judicial, aunque sí una influencia que estaba directamente relacionada con el prestigio personal del jurista que la emitía. En este sentido, no cabe la menor duda de que ninguna fetua podría tener un peso mayor que la emitida por Ibn Rušd, el jurista más afamado y prestigioso de su época. En segundo lugar, existen otro tipo de razones, relacionadas con la propia localidad de procedencia de la consulta. En efecto, las fuentes árabes, especialmente los repertorios biográficos, no aportan información sobre la existencia en Saltés de sabios especializados en el conocimiento del derecho islámico, es decir, ulemas y alfaquíes, cuya presencia es uno de los elementos característicos de la vida urbana en las ciudades islámicas medievales. En este aspecto, Saltés no se diferencia de la vecina ciudad de Huelva, respecto a la que apenas existen datos sobre la presencia de círculos de enseñanza y de transmisión de los saberes islámicos (GARCÍA SANJUÁN, e.p.). Debido a dicha ausencia, no es extraño que la consulta fuese remitida a un jurista de otra localidad.

Junto a la indicación de la procedencia de la consulta, otro de los aspectos importantes del texto es que nos aporta la documentación manejada en el pleito, al transcribirse casi en su integridad el contrato suscrito por ambas partes. La presencia de este documento nos permite conocer detalles que confirman la relación de la consulta con sucesos reales, por ejemplo el valor que el vendedor otorga a la mitad de su huerto, siete mezcales de oro de cuño ‘abbādī (*sitta maṭāqīl min al-ḡahab al-‘abbādiyya al-darb*). Asimismo, la alusión a los protagonistas por sus nombres reales, cuando lo habitual en estos textos suele ser sustituir los nombres propios por términos genéricos como "un hombre", Fulano, etc. También el empleo de determinadas fórmulas por parte del alfaquí es, según W. B. Hallaq, uno de los argumentos en favor de la autenticidad de la fetua y de su relación directa con un caso real, planteado respecto a hechos concretos y determinados (HALLAQ, 1994: 32). En este caso podemos mencionar, al comienzo de la respuesta del alfaquí, la presencia de una fórmula introductoria que revela que la cuestión ha sido realizada por escrito e iba acompañada de la documentación correspondiente: "he leído tu pregunta y la he considerado detenidamente, así como la copia del documento transcrita supra" (*tasafḥtu su‘āla-ka hādā wa-waqḡaftu ‘alay-hi wa-‘alā nusjat al-‘aqd al-uḡḡa fa-waqḡa*).

En cuanto al contenido, destaca en primer lugar el hecho de tratarse de una consulta relacionada con un contrato de aparcería, lo que nos sitúa en un con-

texto económico agrario. Las relaciones de producción tenían en las sociedades islámicas un marcado carácter contractual, tanto por lo que se refiere al ámbito urbano como al rural. La *mugārasa* es uno de los tres contratos de aparcería que contempla el derecho islámico (*fiqh*), de los que existen modelos en los tratados notariales andalusíes (IBN AL-‘ATTAR, 1983: 73-82; IBN MUGĪL, 1994: 269-272; AL-ŶAZĪRĪ, 1998: 262-265), así como una amplia jurisprudencia (LAGARDÈRE, 1993: 150-154). Se trata de un acuerdo de plantación de un terreno inculto por un período de tiempo, durante el cual el trabajador (*mugāris*) debe encargarse de aportar la simiente, bestias y aperos necesarios, así como de realizar todas las faenas agrícolas. Al cabo de ese plazo se llega a una situación de copropiedad respecto a una porción determinada del terreno acordada en el contrato, período que suele fijarse en el momento en que los árboles dan fruto o bien alcanzan cierta altura (CHALMETA, 1989: I, 37; CHALMETA, 1999: 24-29).

Sin embargo, lamentablemente la copia del contrato reproducido en el texto de la fetua no incluye la referencia concreta relativa a la ubicación del huerto (*ḡinān*) objeto del litigio. A este respecto, la fetua da claras muestras de la descontextualización a la que antes hacíamos referencia, habiéndose eliminado los nombres propios de la aldea (*qarya*), distrito (*iqlīm*) y provincia (*‘amal*) donde estaba situado el huerto. En principio, dado que la consulta procede de Saltés, parece razonable admitir que dicho huerto debía encontrarse en la propia isla, aunque no dispongamos de indicación explícita al respecto. Ello nos obliga a plantear el sentido que debemos dar al término *qarya*, que habitualmente tiene en las fuentes árabes medievales el significado de aldea o localidad rural. Sin embargo, no existen evidencias textuales ni arqueológicas de que en época islámica hubiese en la isla de Saltés ninguna aldea al margen de la propia ciudad del mismo nombre. Por ello, parece lógico admitir que *qarya* se estaría usando para referirse a una finca o explotación rural, una utilización poco frecuente en las fuentes árabes (GUICHARD, 1988: 165-168). No obstante, es posible también que la presencia de ese apartado responda a un mero formulismo documental, obligatorio en cualquier acta notarial, y no a la realidad concreta de la localidad de Saltés. Por lo tanto, en este caso habría que pensar que donde dice "la alquería tal" debía ir el nombre de Saltés.

El contenido del texto permite realizar algunos comentarios respecto a la economía de la ciudad medieval de Saltés. Los geógrafos árabes destacan su condición de centro portuario, siendo la actividad marítima y las industrias con ella relacionadas la base de su economía. Así, al-Idrīsī indica la presencia de un zoco y de una actividad de manufactura del hierro, siendo un puerto frecuentado por los navíos (AL-IDRĪSĪ, 1968: 174, 178, 179 y 181). De forma similar, al-Ḥimyarī insiste en su actividad portuaria y añade la existencia de atarazanas (AL-ḤIMYARĪ, 1938: 110-111 y 135-136). Esta condición portuaria de Saltés contrasta con la ausencia de indicaciones semejantes respecto a la vecina Huelva, ciudad con la cual mantendría una relación de dependencia administrativa, según algunos autores árabes.

No obstante, el propio al-Ḥimyarī presenta en su descripción varios elementos que permiten comprobar que la economía de Saltés incluía además actividades de tipo agrario. Ello era factible gracias a las favorables condiciones naturales existentes en la isla, en primer lugar su abundancia en agua, basada en la existencia de pozos (*ābār ʿaḍba*) y fuentes (*ʿuyūn māʿaḍab*). Esa amplia disponibilidad de recursos hídricos era el elemento que posibilitaba la presencia de "excelentes huertos" (*basātīn ḥasana*), uno de los cuales debió motivar el pleito que fue dirigido a Ibn Rušd. Asimismo, al-Ḥimyarī nos permite conocer qué tipo de especies se daban en la isla. A este respecto menciona la presencia de pinos (*ṣanawbar*), de pastos siempre verdes (*marāʾ jasīna lā tatasawwāḥ*), así como de productos lácteos (*albān*) y leguminosas (*qatānī*). Todo ello da muestras suficientes de la existencia de una actividad agrícola en Saltés, sobre la que la fetua de Ibn Rušd nos proporciona información complementaria.

Hasta cierto punto, resulta llamativa la presencia de actividades económicas de carácter agrícola, documentada tanto a través de los textos geográficos como por la consulta jurídica, en relación a una localidad cuya entidad urbana es subrayada por esas mismas fuentes, como vimos anteriormente. Tal vez ello sirva para poner de manifiesto el carácter a veces muy tenue de la distinción entre los conceptos "rural" y "urbano" aplicados a los distintos núcleos de poblamiento andalusíes. Una localidad como Saltés, calificada de forma casi unánime como "ciudad" en las fuentes árabes, era al mismo tiempo una población cuya economía dependía, parcial aunque no exclusivamente, de la realización de determinadas actividades agrícolas en su entorno geográfico inmediato por individuos que, con toda probabilidad, habitaban en dicha localidad. No obstante, se trata en realidad de una característica bastante frecuente en las ciudades andalusíes, que solían contar en su área circundante, la zona situada extramuros, con un "cinturón" de explotaciones agrarias, dedicadas casi siempre a la producción hortofrutícola.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- ʿABD AL-KARĪM, G. (1974): "La España musulmana en la obra de Yāqūt (s. XII-XIII)", *Cuadernos de Historia del Islam*, 6 (1974).
- BAZZANA, A. (1995): "Urbanismo e hidráulica (urbana y doméstica) en la ciudad almohade de Saltés (Huelva)", en NAVARRO PALAZÓN, J. (ed.): *Casas y palacios de al-Andalus*. Barcelona, pp. 139-156.
- BAZZANA, A. y CRESSIER, P. (1989): *Shaltish / Saltés (Huelva). Une ville médiévale d'al-Andalus*. Madrid.
- BAZZANA, A. y BEDIA, J. (1994): "Saltés y el suroeste peninsular", en *Arqueología en el entorno del Bajo Guadiana*. Huelva, pp. 619-644.

CHALMETA, P.

(1989): "Estructuras socio-económicas musulmanas", en *En torno al 750 aniversario. Antecedentes y consecuencias de la conquista de Valencia*. Valencia, 2 vols., I, pp. 13-52.

(1999): "Historia, derecho y tierra", en DÍAZ ESTEBAN, F. (ed.): *Bataliús. Nuevos estudios sobre el reino taifa de Badajoz*. Madrid, pp. 7-35.

GARCÍA GÓMEZ, E. (1992): *Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de Ibn ʿAbdūn*. Sevilla, 3ª ed.

GARCÍA SANJUÁN, A. (en prensa): "Aproximación a la dinámica histórica y al poblamiento urbano de Huelva, una ciudad islámica del Occidente de al-Andalus (siglos XI-XIII)", *II Congreso Internacional "La ciudad en al-Andalus y el Magreb"* (Algeciras, 26-28 de noviembre de 1999).

GUICHARD, P. (1988): "Le problème des structures agraires en al-Andalus avant la conquête chrétienne", *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*. Córdoba, pp. 161-170.

HALLAQ, W. B.

(1994): "From Fatwās to Fuṛūʿ: Growth and Change in Islamic Substantive Law", *Islamic Law and Society*, I/1, pp. 29-65.

(1995): "Model Shurḥ Works and the Dialectic of Doctrine and Practice", *Islamic Law and Society*, II/2, pp. 109-134.

MASUD, M. K., MESSICK, B. y POWERS, D. S. (1996): "Ifṭāʾ and Ijtihād in Sunni Legal Theory: A Developmental Account", en MASUD, M. K., MESSICK, B. y POWERS, D. S. (eds.): *Islamic Legal Interpretation. Muftis and Their Fatwas*. Londres, pp. 33-43.

AL-HIMYARĪ (1938): *Kitāb al-raud al-mṯār fī jabar al-aqtār*. Ed. y trad. E. LÉVI-PROVENÇAL: *La Péninsule Ibérique au Moyen-Âge d'après le...*, Leiden.

IBN AL-ʿAṬṬĀR (1983): *Kitāb al-waṭʿiq wa-l-siyillāt*. Ed. P. CHALMETA y F. CORRIENTE: *Formulario notarial hispano-árabe*. Madrid.

IBN BAŠKUWĀL (1994): *Kitāb al-šila*. Ed. ʿIzzat AL-ʿATTĀR AL-ḤUSAYNĪ. El Cairo, 2ª ed., 2 vols.

IBN MUGĪṬ (1994): *al-Muqnt fī ilm al-šunūt*. Ed. F. J. AGUIRRE SÁDABA. Madrid.

IBN RUŠD.

(1987): *Fatāwā Ibn Rušd*. Ed. Mujtār B. AL-TĀHIR AL-TALĪLĪ. Beirut, 3 vols.

(1992): *Masʿaʿil Ab ʿi-l-Wal ʿid b. Rušd*. Ed. Muḥammad AL-ḤABĪB AL-TAYKĀNĪ. Casablanca, 2 vols.

AL-IDRĪSĪ.

(1968): *Nuzhat al-muṣṭaq fī ijtirāq al-ʿafʿaq*. Ed. y trad. R. DOZY y M. J. DE GOEJE: *Description de l'Afrique et de l'Espagne par Edrīsī*. Leiden.

- (1989): *Uns al-muha'iy wa-raud al-furayf*. Ed. y trad. Jassim ABID MIZAL: *Los caminos de al-Andalus en el siglo XII*. Madrid.
- LAGARDÈRE, V.
 (1986): "Ab' u l-Wal'id b. Rušd, qādī al-quḍāt de Cordoue", *Revue des Études Islamiques*, LIV, pp. 203-224.
 (1993): *Campagnes et paysans d'al-Andalus* (VIIIe-XVe s.). París.
- MAÍLLO SALGADO, F. (1990): "Del Islam residual mudéjar", en MAÍLLO SALGADO, F. (ed.): *España. Al-Andalus. Sefarad. Síntesis y nuevas perspectivas*. Salamanca, 2ª ed., pp. 129-140.
- MARÍN, M. (1985): "Šūrā et abl al-šūrā dans al-Andalus", *Studia Islamica*, XLI, pp. 25-51.
- MAZZOLI-GUINTARD, C. (1998): "Urbanisme et murailles", en *Actas I Congreso Internacional Fortificaciones en al-Andalus (Algeciras, noviembre-diciembre 1996)*. Algeciras.
- MONES, H. (1964): "Le rôle des hommes de religion dans l'histoire de l'Espagne musulmane jusqu'à la fin du Califat", *Studia Islamica*, XX, pp. 47-88.
- AL-NUBĀHĪ (1947): *Ta'rīj quḍāt al-Andalus*. Ed. E. LÉVI-PROVENÇAL. El Cairo.
- AL-ʿUDRĪ (1965): *Tarsf al-ajbār*. Ed. ʿAbd al-ʿAzīz AL-AHWĀNĪ. Madrid.
- VALENCIA RODRÍGUEZ, R. (1983-1986): "La cora de Sevilla en el *Tarsf al-ajbār* de Ahmad b. ʿUmar al-ʿUdrī", *Andalucía islámica. Textos y estudios*, IV-V, pp. 108-143.
- AL-WAN' SAR IS I (1981): *al-Mf'y'ar al-mu'rib wa-l-ʿy'amf al-mugrib ʿan fatāwī ʿulamā' Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*. Ed. Muḥammad ḤA' Y' Y I et alii, Rabat-Beirut.
- YĀQŪT (s/f): *Mu'jam al-buldān*. Ed. Farīd ʿABD AL-ʿAZĪZ AL-ŶUNDĪ. Beirut, Dār al-Kutub al-ʿIlmiyya, 7 vols.
- AL-ŶAZ IR I (1998): *al-Maq'sad al-maḥmūd fī taljīs al-ʿuq'ud*. Ed. A. FERRERAS. Madrid.